

A DESPACHO: 18 octubre de 2023, informando al señor Juez que el presente asunto fue asignado por reparto, pasa a despacho para resolver lo pertinente respecto de su admisibilidad. Sírvase Proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

El secretario,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veinte (20) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ
MAYERLY ALEJANDRA LEGARDA QUILCUE
CAUSANTE: ROMULO JOSÉ LEGARDA VASQUEZ.
RADICADO: 19001-4003-002-2023-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2510

A despacho del señor Juez el presente sucesorio del causante ROMULO JOSÉ LEGARDA VASQUEZ promovido por el apoderado judicial de las señoras LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ y MAYERLY ALEJANDRA LEGARDA QUILCUE identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 25.280.136 y 1.061.791.267 respectivamente, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan señalar a continuación.

- Al ser pretendida la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la señora LEIDA MARIA VASQUEZ QUINTERO, no se solicita como pretensión la liquidación de la sociedad conyugal, tal como lo señala el artículo 487 del C.G.P.
- En la relación de bienes y deudas de la herencia no se relaciona el activo y pasivo social, por lo que tal situación debe corregirse tal como lo exige el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.; aunado a lo anterior no se señala el avalúo del bien relicto conforme lo indica el numeral 6 del artículo 489 ibidem.
- Se advierte que el Certificado de Tradición del bien inmueble que conforma la masa herencial debe ser actualizado pues el aportado,

data del mes de marzo de 2023, lo anterior a efectos de tener claridad sobre la situación actual del bien.

- El Registro Civil de Nacimiento de la señora LEYDA LISBETH LEGARDA debe aportarse de manera legible, dado que el aportado no se logra evidencia claramente la información en el consignada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y solicitará al apoderado judicial de los interesados corregir las falencias mencionadas dentro del término de cinco (5) días, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESADA** del causante ROMULO JOSÉ LEGARDA SANCHEZ promovido por el apoderado judicial de las señoras LEYDA LISBETH LEGARDA VASQUEZ y MAYERLY ALEJANDRA LEGARDA QUILCUE identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 25.280.136 y 1.061.791.267 respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane el defecto anotado, contrario sensu ésta será rechazada. (Art. 90 del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 4.626.527 y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-



FRANCISO DANIEL PULIDO NIÑO.
JUEZ

MZ.